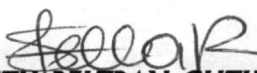


INFORME SECRETARIAL. 5000131100012004-00010-00. Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

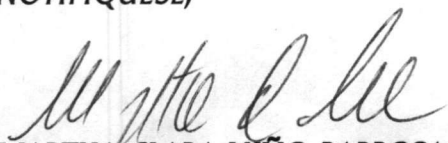
Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido **más de diez (10) meses** sin que los herederos y sus apoderados realicen ninguna actuación dentro la presente sucesión, se dispone **REQUERIRLOS** para que den cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del auto de fecha 14 de septiembre de 2015 y aclaren a la DIAN lo señalado en el oficio visible a folio 179 de éste cuaderno respecto de la diferencia entre los inventarios y avalúos y la declaración de renta y soliciten la expedición del respectivo **paz y salvo. ADVIÉRTASELELES** que si vencido el término de **treinta (30) días** sin que haya cumplido con el requerimiento, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por Secretaría expídase la certificación solicitada por el abogado JESUS ANTONIO ROJAS BASTO, previo la cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 166
del 3 Agosto 2016
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012010-00507-00. Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 1:30 PM del día 1 del mes de agosto de 2016.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

Se decretan las siguientes PRUEBAS:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

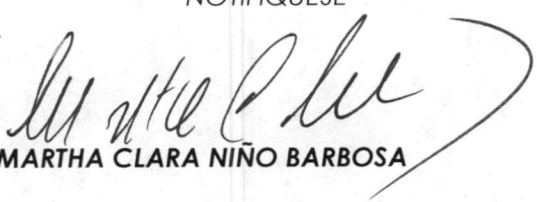
De oficio

Practíquese interrogatorio a las partes.

Finalmente, se le solicita a las partes que a más tardar el día anterior a la audiencia arriba convocada, presenten las liquidaciones correspondientes a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

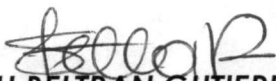
3 Agosto 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012014-00239-00. Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Jueza informando que se surtió el traslado de la modificación de la liquidación elaborada por el juzgado.- Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

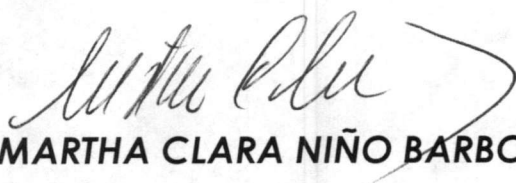
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Surtido el traslado de la modificación de la liquidación del crédito elaborada por el juzgado en auto de fecha 6 de julio de 2016, no fue objetada dentro del término concedido para tal fin a las partes y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por Secretaría elabórese la orden de pago hasta por la suma aprobada, teniendo en cuenta los dineros que hayan sido entregados.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>166</u>	del
<u>3 Agosto</u>		<u>2016</u>	<u>\$.</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición¹ contra el auto del 14 de abril de 2016², en cuanto aceptó la excusa allegada por la señora NURY JOHANNA CAMACHO HIDALGO, madre y representante del menor demandado YEIDAN SAMUEL MELO CAMACHO, por su inasistencia a la audiencia prevista en el art. 101 del CPC, celebrada el pasado 02 de marzo de 2016.

Fundó su inconformidad en los siguientes términos:

Señaló el recurrente que el Juzgado no debió aceptar tal excusa, habida cuenta que la misma resulta ser injustificada puesto que no se adujo una razón válida para no asistir a la diligencia fijada; que la citada señora bien pudo consultar el sistema de consulta Siglo XXI a través del portal web de la Rama Judicial, o revisar los estados fijados en las instalaciones del Juzgado disponibles para todos los usuarios, por manera que no es aceptable que se excusara en que no se le avisó a través de su celular o mediante comunicación dirigida a su dirección de notificaciones, cuando era su deber estar al tanto de las actuaciones del proceso. En consecuencia, solicitó que se impusieran las sanciones previstas en el art. 103 del CPC y en la Ley 446 de 1998.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso de reposición interpuesto, cumple con las exigencias consagradas en el art. 318 del Código General del Proceso, siendo oportunamente presentado y debidamente sustentado.

¹ Folios 84 a 87.

² Folio 83.

Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso memorar que la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora VIVIANA FAIZURY VACA GÓMEZ, fue incoada entre otros contra el menor YEIDAN SAMUEL MELO CAMACHO, que al tratarse como se dijo de un menor de edad, solo puede comparecer al proceso por intermedio de su representante legal, en este caso su progenitora la señora NURY JHOANNA CAMACHO HIDALGO.

Ciertamente la citada señora se notificó de manera personal el 04 de agosto de 2015³, y dentro del término de ley no dio contestación a la demanda, y así se declaró con auto del 30 de septiembre de 2015⁴. Mediante auto del 07 de diciembre de 2015 se señaló fecha para llevarse a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del CPC, y se advirtió a las partes que la inasistencia a dicha diligencia podría hacerlas acreedoras de las sanciones establecidas en el art. 103 de la Ley 446 de 1998⁵.

En la fecha y hora señalada se celebró la audiencia citada, y la señora NURY JHOANNA CAMACHO HIDALGO no se hizo presente, sin embargo, con memorial del 07 de marzo de 2016 la misma presentó excusas por su inasistencia, para lo cual adujo que el Juzgado nunca le notificó de cuando habría de realizarse la diligencia, ya fuera a través de mensaje de texto o llamada a su celular o mediante comunicación a su dirección de notificaciones en la ciudad de Bogotá.

Con auto del 14 de abril de 2016 se aceptó la excusa presentada y se advirtió a la señora NURY JHOANNA CAMACHO HIDALGO que en todo caso debe estar pendiente de las órdenes y actuaciones que se surten en el proceso y que la misma debía actuar por intermedio de apoderado judicial.

La razón para que el Juzgado no impusiera las sanciones previstas en la Ley 446 de 1998 como lo ha solicitado el apoderado recurrente, y por la cual no puede prosperar el recurso interpuesto, esencialmente se debe lo siguiente:

i) Antes que nada debe tenerse claro que quien funge como parte demandada en este juicio, no es la señora NURY JHOANNA CAMACHO HIDALGO, sino su hijo el menor YEIDAN SAMUEL MELO CAMACHO, a quien representa. Siendo de esa manera, no hay lugar a trasladar al

³ Vuelto folio 55.

⁴ Folio 68.

⁵ Folio 71.

mencionado menor la negligencia de su representante y aplicarle consecuencias y/o sanciones procesales a quien a sus escasos 6 años,⁶ no está en capacidad de disponer de sus derechos. Téngase en cuenta que conforme el art. 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, y que en el caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior (Art. 8 ibídem) del niño, niña o adolescente.

En el presente asunto, las sanciones a las que hace alusión el art. 103 de la Ley 446 de 1998, no están por encima de los derechos de contradicción y defensa del mencionado menor, el que además, ii) no contaba con defensa técnica para el momento en que se celebró la audiencia de conciliación a la que no se hizo presente su representante legal, quien luego de notificarse de la demanda no designó apoderado judicial que velara por los intereses de su representado, razón que se suma a la ya expuesta para no imponer las referenciadas sanciones.

Corolario de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer el párrafo primero del auto recurrido.

DECISIÓN

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el párrafo primero del auto del 14 de abril de 2016, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **VUELVA** el expediente al Despacho para que sea señalada la fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

⁶ Folio 32.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 166
del 3 Agosto 2016 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Reconózcase personería a la Dra. AMANDA ISABEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ, como apoderada judicial de la señora NURY JOHANNA CAMACHO HIDALGO, representante legal del menor demandado YEIDAN SAMUEL MELO CAMACHO, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folio 91 del plenario.

Con el memorial en el que la señora NURY JOHANNA CAMACHO HIDALGO, otorgó poder a su abogada de confianza, también manifestó no disponer de “...los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario de lo que por ley está obligada con sus semejantes...”¹.

A su turno la Dra. AMANDA ISABEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ solicitó se reconociera a su prohijada el amparo de pobreza de que trata el art. 151 del CGP, en consideración a que aquella se encuentra en incapacidad de atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que de ella dependen económicamente².

La manifestación de la señora NURY JOHANNA CAMACHO HIDALGO, es suficiente para que se dé cumplimiento a los requisitos a que hacen referencia los artículos 151 y 152 del CGP.

Así las cosas, y comoquiera que fue solicitado oportunamente, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora NURY JOHANNA CAMACHO HIDALGO.

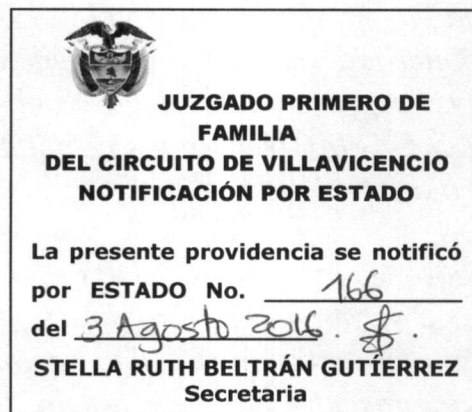
¹ Folio 91.

² Folio 92.

Notifíquese y cúmplase

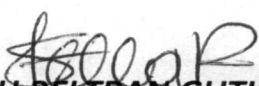
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00262-00. Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el curador ad litem solicitó la fijación de sus honorarios. Sírvasse proveer.

La secretaria,

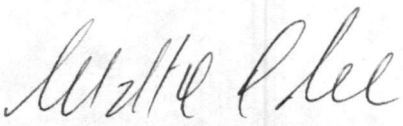

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De acuerdo con lo normado por el Art. 363 del Código General del Proceso, se fijan como HONORARIOS a cargo de la parte demandante y a favor del curador ad litem Dr. JESUS ERNESTO REYES DIAZ la suma de \$ 300.000-. Dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la demandante deberá pagarlos al beneficiario o consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado a favor del citado abogado y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>166</u>	del
<u>3 Agosto 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00262-00. Villavicencio, trece (13) de julio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

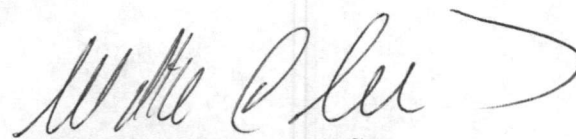
Al estudiar la solicitud para PROSEGUIR EL TRÁMITE DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores FLOR MARELVY MARTINEZ HERNANDEZ y MARC DOMINGUEZ se advierte que:

No se allegó una relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 523 del Código General del Proceso,

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

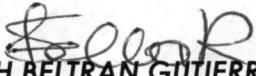


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 166 de 3 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00533-00. Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso en trámite se advierte que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016 se ordenó REQUERIR a la parte actora para imprimiera el trámite pertinente sin que hasta la fecha hubiera hecho manifestación alguna.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial.

A la fecha la demandante y su apoderada no han hecho ningún tipo de petición para continuar el trámite.

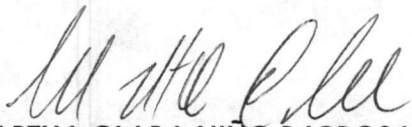
Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE, 
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del
3 Agosto 2016 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El día 5 de julio de 2016 fecha fijada para celebrar la audiencia de que trata art. 372 del C.G.P, conforme obra constancia en la correspondiente acta visible a folio 29, nadie compareció. En dicha diligencia se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, so pena de ser sancionados.

El abogado de la parte actora Dr. OSCAR ANDRES RIVERA JARAMILLO, el día 5 de julio de 2016, radicó memorial justificando su inasistencia, debido a percances sufridos en su desplazamiento desde Bogotá a Villavicencio.

Por su parte los señores JORGE LUIS MEJIA GOMEZ demandante y ANA FERNANDA PANESSO BONILLA demandada, guardaron silencio y no presentaron justificación por su inasistencia.

Para resolver se considera:

El Art. 228 de la Constitución Colombiana en el aparte correspondiente indica: “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento, será sancionado.”

El Artículo 372 del Código General del Proceso, consagra sanción pecuniaria para las partes y los apoderados que no asistieran a la audiencia, excepto para quienes presentan excusa fundada en fuerza mayor o caso fortuito.

Según lo dispuesto en el numeral 3 ibidem la excusa para no asistir a la audiencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, dentro del término concedido para justificar la inasistencia de las partes, el apoderado del demandante radicó memorial excusándose de la suya debido a inconvenientes en su desplazamiento desde la ciudad de Bogotá a Villavicencio, pues manifestó que habían varios percances en la vía, como accidente de tránsito, paro camionero y aguacero.

Por su parte la demandante y el demandado guardaron silencio.

Al analizar la justificación del abogado del demandante y atendiendo a la normatividad citada, dicha situación puede ser considerada como un caso fortuito, toda vez que aunque era previsible que ocurriera, no la previó el actor y habiendo ocurrido se constituyó en un impedimento externo que no le permitió cumplir con la

obligación de comparecer a la audiencia señalada. Así las cosas, se aceptará la excusa y no se impondrá sanción en su contra, pero se le pondrá de presente que la próxima fecha que se fije no será aplazada por ningún motivo y que de no asistir ninguna de las partes se procederá conforme lo contempla el inciso segundo numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso.

Respecto del demandante y la demandada, quienes no justificaron su inasistencia, se les aplicará la sanción de que trata la norma antes citada.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (Meta),

RESUELVA:

PRIMERO: Abstenerse de Sancionar al abogado OSCAR ANDRES RIVERA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.471.340, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

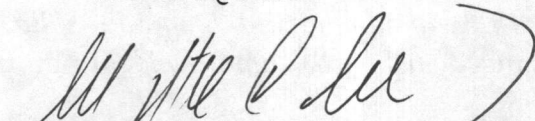
SEGUNDO. Sancionar al señor JORGE LUIS MEJÍA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.716.972,, con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá consignar a órdenes del TESORO NACIONAL - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuenta DTN MULTAS y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (una vez realizada la consignación allegar la copia al carbón de la misma).

TERCERO. Sancionar a la señora ANA FERNANDA PANESSO BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.899.394, con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá consignar a órdenes del TESORO NACIONAL - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuenta DTN MULTAS y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (una vez realizada la consignación allegar la copia al carbón de la misma).

CUARTO. Si no se diere cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, con las certificaciones del caso y los datos que procesalmente se conozcan de los sancionados y su cuantía, remítase copia auténtica a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio - Oficina de Cobro Coactivo- para los fines pertinentes indicados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

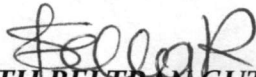
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>166</u> del <u>3 Agosto 2016</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00571-00. Villavicencio, trece (13) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante allegó justificación de su inasistencia a la audiencia y solicitó fijar fecha para realizarla. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, Fíjese la hora de las 9a M del día 27 del mes de Septiembre de 2.016 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

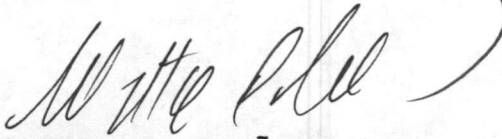
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE NO HABRÁ LUGAR A FIJAR NUEVA FECHA y como consecuencia de su inasistencia se dará aplicación a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 4. Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

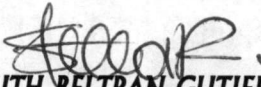
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>166</u>	del
<u>3 Agosto 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME SECRETARIAL: 500013110001201500081300. Villavicencio, treinta (30) de junio de 2016. Al Despacho el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente el día 23 de mayo de 2016 y dentro del término de traslado no propuso excepciones ni realizó el pago ordenado. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto del diez (10) de febrero de 2.016 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JAVIER HERNAN QUINCHUCUA NAVARRO, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de los menores PAULA VERONICA QUINCHUCUA ALZATE y SANTIAGO QUINCHUCUA ALZATE representados legalmente por su progenitora YANETH ALZATE BALLEEN, por la suma total de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE **(\$5.142.640.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, individualmente considerados; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.— Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses.—

El demandado se notificó personalmente el día 23 de mayo de 2016, y dentro de la oportunidad procesal no realizó el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, conforme lo establece el Art. 446 ibídem.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el Art. 317 ibídem.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado. **Liquidense.** No se fijan agencias en derecho toda vez que la parte actora actuó por intermedio de estudiante de derecho en consultorio jurídico.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 166 del 3 Agosto 2016
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

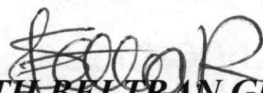
CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de agosto de 2016.
PROCESO EJECUTIVO de YANETH ALZATE BALLEEN contra
JAVIER HERNAN QUINCHUCUA NAVARRO, con radicado
número 50001 31 10 001 2015-0081300.

Se deja constancia que por error en el sistema no aparece
registrados los autos de fecha 15 de JULIO de 2016, por lo
tanto se procede a desanotarlos en la fecha (2 DE AGOSTO de
2016) y se notifican por Estado el 3 de AGOSTO de 2016.
Conste.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00813-00. Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

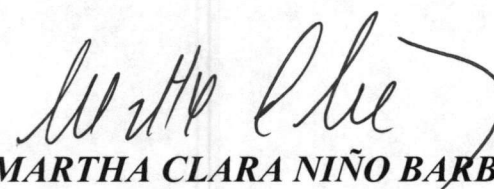
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por el estudiante de derecho en consultorio jurídico ARFIDIO SOTTO CICERY, deberá allegar la correspondiente copia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Así mismo, deberá realizar lo pertinente para que el Consultorio jurídico al cual se encontraba adscrito asigne el proceso a otro estudiante para que continúe la representación de su prohijada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>166.</u>	del
<u>3 Agosto 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria			

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de agosto de 2016.
PROCESO EJECUTIVO de YANETH ALZATE BALLEEN contra
JAVIER HERNAN QUINCHUCUA NAVARRO, con radicado
número 50001 31 10 001 2015-0081300.

Se deja constancia que por error en el sistema no aparece
registrados los autos de fecha 15 de JULIO de 2016, por lo
tanto se procede a desanotarlos en la fecha (2 DE AGOSTO de
2016) y se notifican por Estado el 3 de AGOSTO de 2016.
Conste.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012016-00360-00. Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Al revisar la demanda LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por intermedio de apoderada por la señora ROCÍO ROJAS OLAYA en contra del señor WILLIAM CAMACHO ESPINOSA se advierte que el DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de la pareja, se tramitó ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad quien profirió la correspondiente sentencia.

Para resolver se considera:

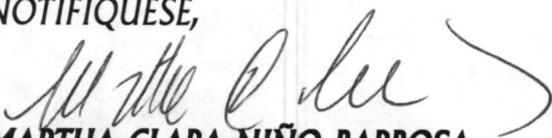
El inciso primero del Art. 523 del Código General del Proceso, dice: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente..."

Así las cosas, el trámite de la presente demanda le corresponde al Juez que profirió la sentencia de divorcio, en consecuencia este juzgado carece de competencia para tal fin y se dispondrá remitirla junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de la ciudad.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	166	del
3 Agosto 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600361-00, Villavicencio, veintiuno (21) de julio de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó la señora **LILIA ESTELLA MONZON BARBOSA** en contra del señor **JOSE BELISARIO GUTIERREZ PALACIOS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

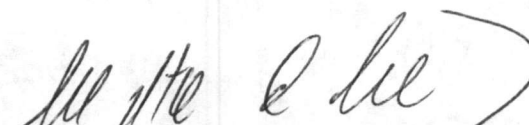
A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede **AMPARO DE POBREZA** a la demandante.

Téngase al Defensor Público **Dr. LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

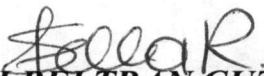
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>166</u> del
<u>3 Agosto</u> 2016 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600363-00. Villavicencio, veintiuno (21) de julio de 2016. Al Despacho informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que formula el señor **CRISTOBAL MEJÍA BERNAL** por intermedio de apoderada, en contra de los señores **DENNISE YORELY MEJIA GOMEZ, YESICA ANYELY MEJÍA GOMEZ y ANDRES FELIPE MEJÍA GOMEZ.-**

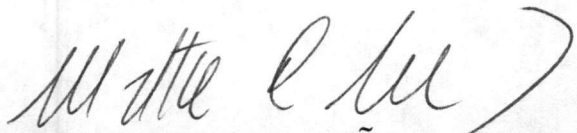
De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO.**

Reconózcase a la Dra. **DORIS PATRICIA GUTIERREZ MENDOZA**, como apoderada judicial, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>166</u> del
<u>3 Agosto 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00364-00. Villavicencio, veintiuno (21) de julio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de PETICION DE HERENCIA que por intermedio de apoderada presenta la señora MARTHA ZORAYA VARGAS CASTRILLÓN en calidad de representante legal de la menor ELENA ALEJANDRA CASTIBLANCO VARGAS en contra de la señora CECILIA PARRADO CASTIBLANCO, se advierte las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento al numeral 7 del Art. 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 206 ibídem, por que no se hizo el juramento estimatorio en relación con la pretensión segunda.
2. La segunda parte de la pretensión tercera no es procedente.

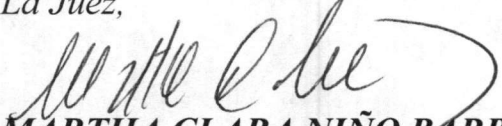
Aunque no es causal de inadmisión para el decreto de medidas cautelares la parte actora deberá prestar caución del 20% de las pretensiones.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase a la Dra. DORIS PATRICIA GUTIERREZ MENDOZA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

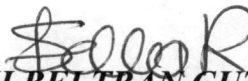
La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 166 de 3 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600366-00, Villavicencio, veintiuno (21) de julio de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderado presentó el señor **RODOLFO ESPOSITO GUEVARA** en contra del menor **JUAN DIEGO ESPOSITO ANGULO** representado legalmente por su progenitora **DIANA LORENA ANGULO URBANO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al juzgado la presente actuación, para lo que estime pertinente en defensa de los intereses del menor **JUAN DIEGO ESPOSITO ANGULO**.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **JUAN DIEGO ESPOSITO ANGULO**, su progenitora **DIANA LORENA ANGULO URBANO** y al señor **RODOLFO ESPOSITO GUEVARA**; a fin de establecer si éste es o no el padre del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia una vez notificada la parte demandada y transcurrido el

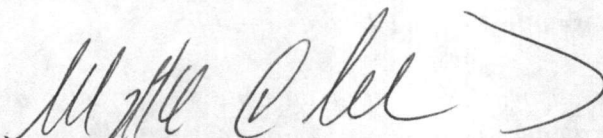
término de traslado de la demanda, por Secretaría Oficiase al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

Se le **ADVIERTE** a la demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de suspensión de la obligación alimentaria, no se accederá en este momento teniendo en cuenta que la prueba arrimada al proceso carece de las formalidades y los requisitos de fondo exigidos por la ley, no ha sido sometida a contradicción y no se cumplió con la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. Una vez se reciba el resultado de la prueba de ADN antes decretada y surtido el traslado de la misma se decidirá al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

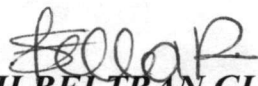
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

3 Agosto 2016 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600367-00. Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** que presentó por intermedio de apoderado el señor **FRANK BERND LEITER** en contra de la señora **SAUDY YESENIA HERNANDEZ** representante legal del menor **FRANK SIMON LEITER HERNANDEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (Art 390 CGP).

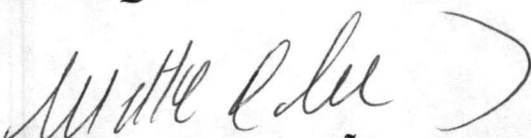
Notifíquese al Ministerio Público para lo de su competencia.

Téngase al abogado Dr. **LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene al apoderado para que allegue un CD adicional para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

3 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

2016-370

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012013-00180-00. Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltrán
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

La demandante mediante escrito del 21 de junio de 2016, solicita al juzgado no tramitar el proceso por cuanto desea iniciar la demanda en la ciudad de Bogotá donde reside.

La apoderada de la parte demandante informa la juzgado que su prohijada no tiene interés en continuar el trámite del presente proceso.

Estando el proceso al despacho se recibe memorial de la apoderada de la demandante en el que manifiesta que coadyuva la petición de la demandante y solicita en consecuencia el retiro de la demanda.

Para resolver se considera:

Art. 92 del Código General del Proceso dice: "Mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

La demanda se recibió por competencia remitida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad y no ha sido admitida.

De conformidad con el artículo anterior y la solicitud elevada por la parte actora el juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el RETIRO DE LA DEMANDA por la razón antes expuesta.
2. **HACER** entrega de la demanda y de sus anexos.
3. **ARCHIVAR** las diligencia, previa constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI y anotación en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE,

Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



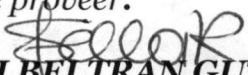
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 166
del 3 Agosto 2016
Stella Ruth Beltrán
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

268

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00371-00. Villavicencio, veintiuno (21) de julio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por intermedio de apoderado por la señora RUBIELA CRUZ ROJAS se advierte lo siguiente:

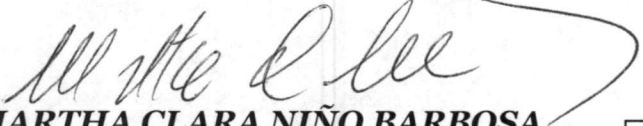
1. Debe indicarse a quien se demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso. La demanda no se dirigió contra demandado alguno.
2. Con base en lo anterior, debe adecuarse tanto ésta como el poder.
3. Sobre la pretensión segunda por que lo solicitado ya se pidió en la primera, pero en aquella falta señalar el día y el mes en que la unión marital de hecho comenzó.
4. Lo mismo debe hacerse en lo que tiene que ver con la pretensión tercera.
5. No se ve la razón por la cual a folio 4 se vuelve a formular las pretensiones que ya se solicitaron.
6. No se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante.
7. Se debe indicar el lugar en el que debe notificarse a los demandados cuando los mencione.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>166</u> de <u>3 Agosto 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

c68

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600372-00, Villavicencio, veintiuno (21) de julio de 2016. Al Despacho la presente demanda informando correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION**, que por intermedio de apoderado formuló el señor GUSTAVO ORDOÑEZ CASTILLO en contra de MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GARZÓN.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

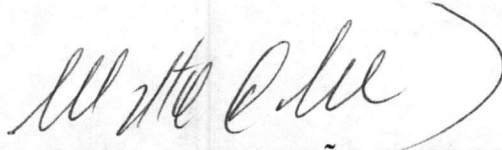
A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Se previene a las partes para que alleguen sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Téngase como apoderado del demandante al Dr. JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

3 Agosto 2016 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00373-00. Villavicencio, veintiuno (21) de julio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de INTERDICCION JUDICIAL que por intermedio de apoderado presentó la señora ANA JULIA ROJAS DE CRUZ a fin de que se declare en interdicción a la señora LILIA AURORA CRUZ ROJAS se advierte lo siguiente:

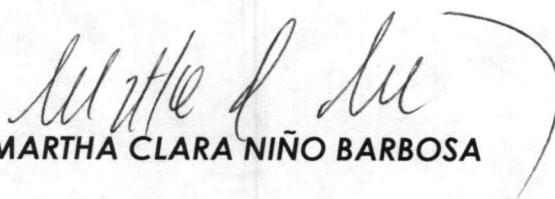
1. Se omitió el acápite de notificaciones para indicar los datos correspondientes a la demandante y su apoderado.
2. El certificado que debe acompañarse debe ser expedido por médico especialista en psiquiatría o neurología tal como lo dispone el numeral 1 del Art. 586 del Código General del Proceso. En la copia allegada no se indica la especialidad del profesional que lo emitió.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado HUMBERTO HERNAN CASTAÑEDA CHAUX como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

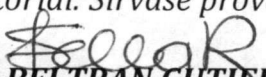
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>166</u> de <u>3 Agosto 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160037500.- Villavicencio, veintiuno (21) de julio de 2016. Al Despacho informando que se recibió la presente demanda procedente del Juzgado 22 de Familia de la ciudad de Bogotá quien se declaró incompetente para conocer del proceso por factor territorial. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que fueron remitidas a este juzgado. Ahora bien, de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **ARMANDO ZAMORA PINZON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de los señores **DAVID ALEJANDRO Y CAMILA ALEXANDRA ZAMORA CAICEDO**, mayores de edad residenciados en España, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$42.958.536.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Respecto de **DAVID ALEJANDRO** no se libra mandamiento de pago por las que se sigan causando, hasta tanto no se acredite que está en incapacidad para proveerse su propio sustento, teniendo en cuenta que el pasado 29 de abril de 2016 cumplió 25 años.

Así mismo, se libra mandamiento en favor de la señorita **CAMILA ALEXANDRA ZAMORA CAICEDO**, por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

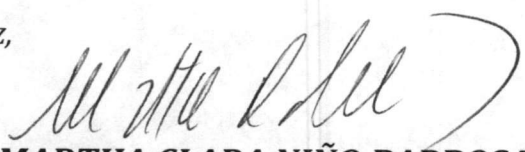
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Téngase al abogado Dr. **JAIRO DIAZ MENDIGADO** como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 10% de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>166</u> de <u>3 Agosto 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00336-00. Villavicencio, veinticinco (25) de julio de 2.016. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderada presentó la señora DEIXY MIREYA RODRIGUEZ ARANDA en contra del señor EDER FAVIAN CARDONA LOPEZ, se advierte que no se informó si se fijó o no cuota alimentaria a favor de los menores y a cargo del demandado o si el demandado aporta alimentos para sus hijos, en caso afirmativo por qué valor.

Aunque no es causal de inadmisión, se advierte que las medidas cautelares solicitadas con cargo al salario del demandado no deben sobre pasar el 50% de sus ingresos. No se informa a cuánto ascienden éstos, si se conoce.

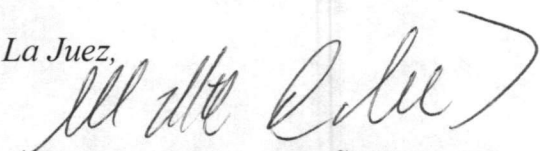
Igualmente, debe allegarse copia de la demanda y sus anexos en un archivo como mensaje de datos para el archivo y para el traslado al demandado.

Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada CLARA PATRICIA VASQUEZ ARDILA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 166 de 3 Agosto 2016.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria